

PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES Y LIBERTAD RELIGIOSA

ISABEL ALDANONDO
Universidad Autónoma de Madrid

SUMARIO

I. *Planteamiento del problema.*—II. *El marco constitucional de la actividad del Estado en materia de patrimonio histórico de la Iglesia.*—III. *La configuración constitucional de la actividad del Estado en el ámbito del patrimonio histórico de la Iglesia.*

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Protección de los bienes culturales y libertad religiosa es el título de la disertación que ahora comienzo. Un título compuesto —como a simple vista puede advertirse— por dos polos o referencias; por un lado, el polo o referencia de la *protección de los bienes culturales* entendida como tarea del Estado fundamentalmente encaminada a preservar y estimular el *valor de cultura* o *valor cultural* del patrimonio histórico; y por otro, el polo o referencia de la *libertad religiosa* entendida como derecho de las Iglesias a que no se inmiscuyan en su actividad y, consiguientemente, por lo que ahora nos interesa, encaminada a preservar y estimular el *valor del culto* o *valor cultual* del patrimonio histórico de contenido religioso.

Ambos polos, aunque pueden convivir sin tensión, entran con frecuencia en conflicto. La razón no es difícil de desentrañar y reside en un hecho tan simple como el siguiente: en el hecho de que el patrimonio histórico de la Iglesia reúne en sí mismo y de manera simultánea tanto un *valor de cultura* como un *valor de culto* que no son escindibles. Si tales valores fuesen escindibles no se suscitarían conflictos ni tensiones de índole alguna. Bastaría, en efecto, una división salomónica de competencias, de

acuerdo con la cual se entregaría la mitad profana —el valor de cultura— al Estado para su conservación estético-museística, y la mitad sagrada —el valor de culto— se confiaría a la Iglesia para el cumplimiento de su función litúrgica. Pero las cosas no son tan simples. Valor de cultura y valor de culto forman una unidad de sentido inescindible, por lo que necesariamente —como exigencia del sistema constitucional que tanto garantiza una cosa como la otra— ha de llegarse a una solución que armonice los intereses de la Iglesia protegidos por la libertad religiosa y los intereses culturales que el artículo 46 de la Constitución pone al cuidado del Estado. Esta solución armónica pasa necesariamente —lo ha sintetizado HECKEL con gran tino— por una configuración de la actividad tanto legislativa como administrativa del Estado en la que el Estado, por una parte, *no renuncie a su responsabilidad cultural en el ámbito del patrimonio histórico de la Iglesia*; pero, por otra, *no olvide ni pase por alto la especificidad religiosa y la función cultural y litúrgica del arte eclesiástico*.

II. EL MARCO CONSTITUCIONAL DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO EN MATERIA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA IGLESIA

Como acabamos de decir, el compromiso entre diversos valores del sistema constitucional exige, en primer lugar, que el patrimonio histórico de la Iglesia no quede totalmente postergado de la actividad tutelar del Estado; y en segundo lugar, que, con todo, esa actividad tutelar del Estado no puede desconocer el carácter religioso y la función litúrgica del patrimonio histórico de la Iglesia. A continuación desarrollamos estas dos premisas razonándolas con diversos preceptos y principios consagrados por nuestra carta constitucional.

1. *Inconstitucionalidad de la exención general del patrimonio histórico de la Iglesia respecto de la protección estatal.*
2. *Inconstitucionalidad de la tutela estatal del patrimonio histórico de la Iglesia que pase por alto su carácter religioso y su función litúrgica.*

1. *Inconstitucionalidad de la exención general del patrimonio histórico de la Iglesia respecto de la protección estatal*

Varias son las razones que nos conducen a afirmar la inconstitucionalidad de una legislación estatal en materia de patrimonio histórico que dejase fuera de su ámbito al patrimonio histórico de la Iglesia.

a) La inconstitucionalidad procedería, en primer lugar, de *la lesión del mandato constitucional de protección del patrimonio histórico* sancionado por el artículo 46 de la Constitución en los siguientes términos:

«Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.»

«Cualquiera que sea su titularidad», dice la norma. Pues bien: la exclusión de los bienes culturales de la Iglesia y la limitación de la legislación a los bienes culturales profanos sería contraria al precepto, ya que éste se refiere a todos los bienes culturales; y bienes culturales —según la tradición y el entendimiento actual— son todos con independencia de que pertenezcan a la Iglesia o a otros sujetos.

b) En segundo lugar, ha de señalarse que la exención de los bienes culturales de la Iglesia contradiría frontalmente el *principio de igualdad* del artículo 14 de la Constitución, que no permite que se deje sin tutela un patrimonio —el patrimonio histórico de la Iglesia— por razones religiosas.

c) Cabe invocar en tercer término el *principio de laicidad o no confesionalidad del Estado* consagrado en el artículo 16, 3, de la Constitución. Este principio no faculta desde ningún punto de vista que se prive de protección a un sector del patrimonio histórico (al patrimonio histórico de la Iglesia) por su orientación ideológico-religiosa, su contenido sacro o su función litúrgica. Si el Estado lo hiciese dejaría de ser en ese momento *aconfesional* para convertirse en *anticonfesional*.

Pues bien: si desde esta perspectiva constitucional contemplamos la *Ley del Patrimonio Histórico Español*, de 25 de junio de 1985, observaremos que no cabe censura u objeción alguna. La Ley, en efecto, regula y protege todo el patrimonio histórico con independencia de su titularidad eclesiástica o no. Ello queda claro en el artículo 1.º, que desarrolla el objeto de la Ley sin establecer exenciones *ratione personae*, y en los artículos 28 y 49, III, que expresamente se refieren a bienes en posesión de instituciones eclesiásticas.

2. *Inconstitucionalidad de la tutela estatal del patrimonio histórico de la Iglesia que pase por alto su carácter religioso y su función litúrgica*

Mucho más interés tiene para nosotros la segunda premisa en que se basa el compromiso constitucional; permisa que —según indicábamos en

su momento— demanda que la actividad tutelar del Estado no desconozca el carácter religioso y la función litúrgica del patrimonio histórico de la Iglesia. La base o apoyatura constitucional de semejante premisa es de índole muy variada según mostramos a continuación:

a) En primer lugar y por paradójico que pueda parecer tal exigencia constitucional, procede del propio *mandato constitucional de protección del patrimonio cultural* contenido en el artículo 46 de la Constitución. Este precepto ha de interpretarse de acuerdo con la tradición en el sentido de que los «*poderes públicos garantizarán la conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España*» procurando, naturalmente, no desvincularlo ni desarraigarlo de su sentido originario. Esto significa que la Administración cultural ha de respetar el contenido religioso y la función litúrgica de los bienes culturales que originariamente cumplían también en el presente y en el futuro. No puede, pues, la Administración promover su laicización y su secularización museística, pues entonces se estaría atentando contra ese patrimonio. Estas brevísimas consideraciones exigen, pues, un *status* especial para los bienes culturales de la Iglesia que asegure su *valor de culto* como valor de cultura; *status specialis* éste que de ninguna manera atentaría contra el principio de igualdad del artículo 14, pues existen razones poderosas que justifican el trato desigual. Más bien el reconocimiento de ese *status especial* sería una exigencia del artículo 16, 3, de la Constitución, que manda a los poderes públicos tener en cuenta el hecho religioso a la hora de proyectar su actividad general.

b) La segunda base constitucional en la que se apoya el principio de que el Estado ha de respetar en su actividad tutelar del patrimonio histórico el carácter religioso y la función litúrgica reside en *la garantía de la libertad artística*. Reconocida la libertad artística como derecho fundamental por el artículo 20, b), de la Constitución, es evidente que los poderes públicos —según prescribe el art. 53 de la Constitución— quedan vinculados y todas las regulaciones que al efecto emanen habrán de respetar su contenido esencial. La Constitución, pues, protege la libertad de la actividad artística, y esta protección, como es lógico, no se circunscribe a la creación de la obra en sí, sino también al sentido y destino con que fue concebida, a su «finalidad de utilización», como dice PETSCHEN. La libertad artística no es más que una pieza más en la construcción de un orden social pluralista y abierto. Es, pues, obvio que partiendo de estas premisas se infiere que una regla básica a la que debe sujetarse la actividad del Estado (legislativa y ejecutiva) para que su actuación resulte conforme a la Constitución es el respeto a lo que HECKEL ha llamado la *Sachgesetzlichkeit* del arte cristiano. El Estado no puede fijar directrices al arte, ha de respetar en el ámbito de un orden jurídico libre la legalidad intrínseca

del arte religioso, es decir, el carácter del arte como servicio; su finalidad litúrgico-sagrada; su vinculación a la verdad religiosa.

c) La exigencia constitucional que estamos examinando encuentra su tercera base en la *garantía de libertad religiosa*, consagrada por el artículo 16, 1, de la Constitución; y más específicamente en el *principio de autonomía de la Iglesia* como exigencia derivada de aquélla (tal y como por lo demás han puesto de relieve los artículos 2, 2, y 6 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa). El contenido central de esa autonomía garantiza a la Iglesia su pleno derecho a decidir en materias dogmáticas, litúrgicas y de culto sin interferencia del Estado. Esto significa que el Estado por fuerza ha de acatar el orden autónomamente establecido por la Iglesia en su actividad tutelar del patrimonio cultural; y, por consiguiente, que las actividades eclesiásticas con los bienes culturales de su titularidad que sean necesarias para actuar las decisiones tomadas en el ámbito de su autonomía no pueden ser impedidas o condicionadas por la legislación estatal.

d) El razonamiento anterior queda reforzado si invocamos el principio constitucional de *neutralidad ideológica del Estado*, una de cuyas manifestaciones más salientes la establece el artículo 16, 3, de la Constitución al sancionar el carácter no confesional del Estado. Esto significa que así como el Estado no puede imponer una orientación católica al arte, tampoco puede imponer otra y debe, consecuentemente, respetar cualquier legalidad intrínseca de un arte confesional. «Esto significa —indica POTZ— que debe respetar el destino de la obra de arte como expresión de un determinado compromiso, lo cual supone, respecto del arte eclesiástico, que las regulaciones estatales que afecten a este ámbito tienen que dejar a salvo la orientación litúrgico-sagrada» que la Iglesia asigna a gran parte de su patrimonio. No puede olvidarse en este sentido que la Constitución hace una valoración positiva del hecho religioso y de que éste no sólo ha de tenerse en cuenta por el Estado, sino incluso le obliga a cooperar con las confesiones (art. 16, 3). Desde esta perspectiva es evidente que la legislación del patrimonio histórico no puede desconocer el valor litúrgico y cultural del patrimonio histórico de la Iglesia.

Y si ahora tratásemos de derivar las últimas consecuencias de estas escuras reflexiones que he sometido a la consideración de ustedes, sin duda tendríamos que afirmar, con POTZ, que en el orden jurídico constitucional vigente existe una conexión de fondo (en parte implícita y en parte explícita) a favor de una actividad del Estado que tiende a una protección del patrimonio cultural más *vital-funcional* que puramente *museística y estática*.

Dicho esto, rápidamente pasamos a ocuparnos de los deberes y condicionamientos que el sistema constitucional impone a la actividad legislativa y administrativa del Estado en materia de patrimonio histórico de la Iglesia.

III. LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO EN EL ÁMBITO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA IGLESIA

En función de las exigencias constitucionales anteriormente examinadas pueden establecerse —siguiendo a HECKEL— las siguientes directrices para la configuración de la actividad del Estado atinente a los bienes culturales eclesiásticos: en primer lugar, el deber del Estado de respetar el carácter sagrado de los bienes culturales eclesiásticos; en segundo término, el deber del Estado de colaborar y concordarse con la Iglesia en su actividad relativa a los bienes culturales eclesiásticos; y, por último, el deber del Estado de acatar las decisiones adoptadas por la Iglesia en materias dogmáticas y de culto. Seguidamente nos ocupamos de cada uno de estos puntos por separado.

1. *Deber del Estado de respetar el carácter sagrado de los bienes culturales eclesiásticos*

Según acabamos de recordar, la primera conclusión que se obtiene del análisis constitucional impone al Estado la obligación de observar y no menoscabar en el ejercicio de sus actividades tanto legislativas como administrativas el carácter sagrado y la función litúrgica del patrimonio histórico de la Iglesia. Esta directriz constitucional, aunque ha quedado reflejada en el Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre patrimonio histórico artístico de 30 de octubre de 1980 suscrito entre el Presidente de la Conferencia Episcopal Española y el Ministro de Cultura, en términos bastante precisos, no se halla, sin embargo, expresamente contemplada en los textos legales generales de interés en esta materia. Me refiero claro está al Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, que guarda silencio sobre el extremo considerado; y sobre todo a la Ley de Patrimonio Histórico Español anteriormente citada que establece una disciplina *general e indiferenciada* para las distintas suertes de bienes culturales con independencia de quién sea su titular —el Estado, la Iglesia o el ciudadano particular— y de cuál sea su naturaleza o destino —sagrados o profanos—. La Ley de Patrimonio Histórico, dicho de otra manera, no ha previsto ese *status specialis* que para los bienes culturales de la Iglesia imperativamente demanda la Carta Constitucional, habiéndose limitado a establecer —como señala ENTRENA CUESTA— una protección *propter rem*. Esta circunstancia no la convierte directamente en una Ley inconstitucional, aunque si la transforma en una Ley necesitada de una interpretación *correctora conforme a la Constitución*. Esta interpretación correctora ha de tender a hacer realidad la exigencia constitucional del *status especial*, de manera

que por encima del valor de cultura se preserve el valor de culto y la función litúrgica, *es decir, se preserve la legalidad intrínseca del arte eclesiástico*. El arte eclesiástico, por ejemplo, es un arte funcional o de servicio, está destinado al culto. Esto significa que la actividad del Estado no la puede separar de esa función para momificarlo. El arte cristiano es un arte vinculado a la verdad de la Iglesia. La actividad del Estado no puede tener por efecto el alejamiento de los valores espirituales que expresa, etc.

Pues bien, si con estos parámetros constitucionales de estricta observancia repasamos la Ley, pronto advertiremos la necesidad de una reinterpretación, resistematización y concreción de muchos de sus preceptos. Valgan a título de ejemplo los siguientes:

a) El artículo 19, 1, establece que: «En los Monumentos declarados Bienes de Interés Cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley...» Esta prohibición no tiene desde luego carácter absoluto. Se prevé la autorización de la Administración, que ejercita con ello un control preventivo desde el punto de vista estricto del valor cultural del bien. Pues bien, si la reforma resulta exigida por las normas litúrgicas de la Iglesia ha de entenderse que la Administración, por fuerza, ha de conceder la autorización, pues de otra manera la prioridad constitucional del valor de culto sobre el valor de cultura quedaría postergada. Naturalmente —y en atención al principio de concordancia práctica que debe guiar la solución de esta suerte de conflictos—, la Iglesia, sin renunciar a las exigencias que le impone el culto, ha de procurar que la reforma afecte lo menos posible al valor cultural del bien. Lo que en cualquier caso debe quedar claro es que la actividad del Estado no puede obstaculizar las exigencias de renovación litúrgica. Esta interpretación tiende a hacer efectivo el *status* especial que el legislador español no ha contemplado expresamente, como, por ejemplo, ha hecho el legislador austríaco, que en el artículo 5, 4, de la *Denkmalsuchtzgesetz* establece que la autorización para alterar un bien cultural debe necesariamente concederse siempre que venga exigida «para el culto divino por preceptos litúrgicos de naturaleza imperativa».

b) Por lo que se refiere al uso público de los bienes culturales —que constituye uno de los objetivos principales que persigue la Ley— se diseñan diferentes modalidades de acceso en función de las distintas categorías legales de bienes. Así, los bienes sujetos al más amplio régimen de acceso son los declarados de interés cultural. El artículo 13, 2, prescribe que «los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre tales bienes, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los Organismos competentes, su estudio

a los investigadores, previa solicitud razonada de éstos, y su visita pública, en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. El cumplimiento de esta última obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la Administración competente cuando medie causa justificada. En el caso de bienes muebles se podrá igualmente acordar como obligación sustitutoria el depósito del bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición durante un período máximo de cinco meses cada dos años».

Este precepto, dispuesto en términos generales, asimismo ha de ser «especializado» en su interpretación cuando tenga por objeto bienes culturales eclesiásticos. La directiva es siempre la misma: dar prioridad a la función de culto sobre la función de cultura. Veamos algunos ejemplos:

El derecho general de visita pública (cuatro días al mes durante cuatro horas como especifica el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1975, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español) ha de compatibilizarse con las necesidades del culto y la propia reglamentación establecida por la autoridad eclesiástica. De esta manera, la visita puede prohibirse por parte de la Iglesia durante la práctica de los servicios religiosos; y en todo caso habrá de realizarse de acuerdo con los preceptos establecidos por la propia Iglesia (indumentaria, silencio, etc.).

La obligación de acceso puede ceder en ocasiones ante exigencias religiosas. En esos casos la dispensa ha de darse automáticamente por el Estado, so pena de infringir el sistema constitucional. Un ejemplo claro a este respecto es la visita de los conventos de clausura. La entrada en ellos podría lesionar gravemente su propio destino religioso *como lugares destinados a la vida contemplativa* (véase canon 667 del *Codex*).

Las interpretaciones de este tipo son la única manera de sustraer la Ley al juicio de inconstitucionalidad, pues su fin es asegurar ese *status especial* que reclama la Constitución y la Ley no ha dado.

c) Los propietarios de bienes muebles incluidos en el Inventario General están obligados —dice el art. 26, 6, b)— «a permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada, y a prestarlos, con las debidas garantías, a exposiciones temporales, que se organicen por los Organismos a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley. No será obligatorio realizar estos préstamos por un período superior a un mes por año».

Este precepto requiere de nuevo una interpretación tendente a asegurar el *status especial* de los bienes culturales de la Iglesia. Y en este sentido el préstamo forzoso previsto por la Ley deberá ser entendido con muchas cautelas y en general podrá ser rechazado cuando los bienes solicitados posean un alto significado religiosos en el lugar que son conservados y expuestos a los fieles. Piénsese si se solicita a préstamo el Cristo de Lezo o la imagen de la Virgen del Pilar. Su separación del lugar en el que cumplen una im-

portantísima función de promoción de la vida cristiana no puede justificarse por razones meramente culturales. Este planteamiento ha de tomarse, sin embargo, *cum grano solis*; y desde luego no debe generalizarse y absolutizarse más allá de los casos en que tiene sentido (casos de conflicto como los referidos). Nos parece por ello desmesurada la pretensión de algunas reglamentaciones eclesiásticas, tal como la contenida en las «Normas relativas al préstamo de obras de arte de propiedad de los entes eclesiásticos» dictadas por la Comisión Pontificia para el Arte Sacro en Italia, que establece que las solicitudes de préstamo para exposiciones o muestras sólo pueden ser tomadas en consideración cuando sea preminente el carácter religioso de la demanda o cuando intervenga un excepcional motivo de estudio, pero no cuando el requerimiento obedezca a razones estrictamente culturales o estéticas más o menos profanas.

d) El artículo 36 de la L.P.H.E. dispone en su párrafo segundo que «la utilización de los bienes declarados de interés cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General, quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley».

La aplicación de esta norma también puede revelarse conflictiva en algún caso con el valor religioso de los bienes culturales. Y en estas circunstancias —y por virtud del principio de prioridad que venimos examinando— debe ceder su imperio. Esos casos se dan, obviamente, cuando el uso religioso de un bien puede poner en peligro los valores que aconsejan su conservación. A título anecdótico podemos comentar aquí un problema que se plantea en relación al hebraísmo. Según las normas tradicionales de la religión hebraica, cuando los rótulos de la Ley están tan deteriorados que no pueden ser utilizados para la lectura, deben ser no sólo retirados del culto, sino sepultados e inutilizados. Naturalmente esta práctica podría infringir el artículo 36, 2, anteriormente referido. La solución pasaría no por la prohibición de esta práctica (que lesionaría de lleno el principio de libertad religiosa), sino por dejar sin aplicación a estos supuestos el artículo de la L.P.H.E.

e) La Ley contiene disposiciones que se dirigen a tutelar las condiciones ambientales de los bienes culturales. De este conjunto de normas sólo queremos referirnos a aquellas que tienen por objeto el control de las instalaciones que puedan alterar el carácter de los inmuebles o que puedan impedir o dificultar su contemplación. En este sentido cabe destacar el artículo 19, a tenor del cual será preceptiva la autorización de los Organismos competentes para colocar cualquier clase de rótulo, señal o símbolo en fachadas o cubiertas de monumentos declarados Bienes de Interés Cultural, así como en los jardines históricos, en las fachadas y cubiertas de los monumentos declarados de interés cultural. La prohibición alcanza, pues, a

los monumentos eclesiásticos declarados Bienes de Interés Cultural. Sin embargo, ha de interpretarse de acuerdo con las pautas que venimos barajando. La instalación de símbolos o señales de la fe cristiana y, en general, los anuncios, carteles y tableros colocados para dar a conocer las condiciones de ejercicio del culto no pueden verse afectadas por la prohibición. Se trata de instrumentos necesarios para el buen funcionamiento de los servicios religiosos; y en esta medida, es decir, en la medida en que tal información tiene un carácter religioso instrumental y entraña por parte del sacerdote el ejercicio de los poderes de reglamentación que le competen, ha de sustraerse al ámbito de aplicación de la norma. Los ministros de culto en el ejercicio de su ministerio tienen el derecho de notificar al público, mediante la colocación de carteles o por otro medio, los avisos que crean necesarios. Esta actividad no estará sujeta a la prohibición del artículo 19, bien entendido que se tendrá que optar por el medio de publicidad religiosa que menos pueda ofender la estética del inmueble.

Estos no son más que algunos ejemplos de cómo debe hacerse una interpretación conforme a la Constitución de esta controvertida materia. Ciertamente nuestra exposición ofrece una solución a la vez radical y simple de estos conflictos, pero ello se debe sólo a la rapidez con que hemos procedido. Sin duda, cada solución debería matizarse más, tratando de hallar un punto de encuentro entre las exigencias de culto y las exigencias de cultura, a lo que podría contribuir de manera muy eficaz la colaboración entre la Iglesia y el Estado, que tratamos a continuación.

2. Deber del Estado de colaborar y concordarse con la Iglesia en su actividad relativa a los bienes culturales eclesiásticos

La segunda conclusión que se obtiene del rápido análisis llevado a cabo precedentemente es que la colaboración entre la Iglesia y el Estado en materia de patrimonio histórico de titularidad eclesiástica es constitucionalmente ineludible. En nuestra Ley falta una previsión general de esta naturaleza y como la que contienen el artículo 8 de la Ley italiana número 1.089, de 1 de junio de 1939, sobre la tutela de las cosas de interés artístico o histórico; el artículo 2 de la Ley holandesa, de 22 de junio de 1961, sobre monumentos históricos, o el artículo 11, 1, de la Ley del Patrimonio Histórico Artístico del *Land* de Baden-Württemberg. Especialmente interesante es este último precepto, que fue introducido a raíz de un dictamen sobre la constitucionalidad del proyecto de ley pedido al profesor MARTIN HECKEL. La norma en cuestión dispone que «los órganos administrativos encargados de los bienes culturales, cuando se trate de bienes que están dedicados al servicio divino, han de dar prioridad a los intereses litúrgicos y religiosos que determinen las autoridades su-

periores de las Iglesias o de las comunidades religiosas de que se trate». A este punto ya nos hemos referido anteriormente. El precepto agrega a continuación: «Antes de adoptar cualquier tipo de medidas respecto de estos bienes, las autoridades administrativas del Estado competentes en la materia han de ponerse de acuerdo con las autoridades eclesiásticas.»

Esta norma, aunque no se halla expresamente contemplada entre nosotros, debe observarse en vía de interpretación del material constitucional ya examinado. Esto significa, por poner sólo un par de ejemplos, que el Estado ha de ponerse de acuerdo (y no simplemente asesorarse) con la Iglesia:

a) Cuando pretenda aplicar el artículo 39 de la L.P.H.E. El artículo 39 establece a cargo de los poderes públicos el deber de procurar por todos los medios de la técnica, la conservación, consolidación y mejora de los Bienes de Interés Cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General. El mismo artículo señala que los Bienes de Interés Cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización de los Organismos competentes para la ejecución de la Ley y marca las pautas que deben seguirse en las restauraciones a realizar. El Grupo Popular presentó una enmienda en el Senado (núm. 64), en la que proponía la adición de un nuevo apartado al artículo 39 que dijera: «4. Respecto a los bienes que tengan naturaleza de "culto" será necesario, para el desarrollo de las actuaciones reguladas en los párrafos anteriores, la consulta previa al órgano eclesial competente, respetándose en todo caso su afectación cultural.» Esta enmienda se justificaba porque «de esta manera se respeta el carácter especial de estos bienes, que por otro lado suponen gran parte del Patrimonio Histórico Artístico, siendo congruentes con el principio de libertad de cultos establecida en el artículo 16 de la Constitución». Aunque esta enmienda fue rechazada, parece evidente, al menos desde el punto de vista que hemos tratado de argumentar, que su espíritu está vigente en virtud del valor normativo del texto constitucional.

b) Lógicamente, este deber de concordación es exigible a la hora de fijar el régimen concreto de acceso al que nos referíamos anteriormente. Lo mismo puede decirse respecto de otras materias de significación similar. Así, los artículos 13, 2, y 26, 6, *a)*, facultan a los organismos competentes para inspeccionar los bienes culturales. Ha de entenderse, sin embargo, que si tales bienes están destinados al culto ha de tenerse presente esa circunstancia a la hora de la inspección, como, por ejemplo, hace la Ley holandesa de 22 de junio de 1961, que dispone que la inspección no podrá realizarse en las Iglesias y otros edificios destinados al culto durante la celebración de los servicios religiosos (art. 31, 1 y 2). Lo sensato es ponerse previamente de acuerdo.

En fin, no es necesario multiplicar los ejemplos. En realidad, el procedimiento de concordación —como señala DÖRGE— no es en sí mismo

sustantivo, sino instrumental del objetivo anteriormente señalado de que el Estado, en su actividad, debe dar prioridad al valor litúrgico y religioso de los bienes sobre su valor meramente cultural.

Una forma de instrumentar en cierto modo esta concordación y colaboración ha quedado confirmada en nuestro país con la constitución de una Comisión Mixta Iglesia-Estado. Tal Comisión, como de todos es sabido, es fruto de la previsión contenida en el artículo XV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en el que textualmente se dice: «La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución. A estos efectos, y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo.»

3. *El deber del Estado de acatar las decisiones adoptadas por la Iglesia en materias dogmáticas y de culto*

La tercera conclusión a que conducía la exégesis de los textos constitucionales demanda que las decisiones tomadas por la Iglesia en el ámbito de su responsabilidad y específicamente en materia dogmática y de culto tengan valor vinculante para la Administración cultural del Estado. Tal conclusión es una derivación inmediata del principio de autonomía de las Iglesias que se halla en el corazón del reconocimiento constitucional de la libertad religiosa.

Algunas manifestaciones de este principio pueden ilustrarse elocuentemente con un par de ejemplos:

a) El artículo 36, 2, de la L.P.H.E. preceptúa que cualquier cambio de uso de un bien declarado de interés cultural o incluido en el Inventario General debe ser autorizado por los Organismos competentes. Imaginemos ahora que una Iglesia decide habilitar como lugar de culto un monumento hasta entonces destinado a otros menesteres y suprimir el culto en uno hasta el momento dedicado a él. Teniendo en cuenta que es ésta una decisión que exclusivamente le compete, ha de reputarse que la autorización del Estado constituye un acto debido. Otra conclusión interferiría la autonomía eclesial.

b) Más interés tiene el conflicto —ya comentado— que se puede suscitar entre las exigencias conservadoras de la L.P.H.E. (art. 19, 1) y las

exigencias de reforma que vengan impuestas por una reconsideración por parte de la Iglesia de la normativa litúrgica y de cultos. En estos casos, como quiera que la decisión se produce dentro de un ámbito privativo de la competencia de la Iglesia, el Estado, por fuerza, ha de estar y reconocer validez a esa decisión, lo cual tiene importantes corolarios; sobresaliendo entre ellos sin duda el que impone el deber de autorizar las reformas del bien cultural que reclama la nueva normativa litúrgica.

4. *Ambito de aplicación de estos principios*

El principio de prioridad del valor de culto sobre el valor de cultura y el deber de concordación de la Iglesia con el Estado en materia de bienes culturales se extiende, claro está, sólo a los bienes destinados al culto. Las exigencias constitucionales referidas afectan únicamente a aquel sector del patrimonio eclesiástico que esté destinado al servicio divino y tenga función litúrgica. La razón es obvia, puesto que sólo estos bienes, a causa de su intrínseca legalidad, diferente de la propia de los bienes profanos, gozan de la particularidad que justifica el tratamiento diferenciado. El resto del patrimonio histórico de la Iglesia, no afecto al culto divino (casas de párroco, patrimonio de administración, patrimonio de fundaciones, etc.), aunque sea de titularidad eclesiástica, carece de aquellas singularidades en función de las cuales reclamamos un *status* especial y, por consiguiente, la extensión a él de la protección especial, en la medida en que no se halle justificada, lesionaría el principio constitucional de igualdad.

NOTA BIBLIOGRÁFICA

Para el planteamiento general de nuestra ponencia nos hemos servido fundamentalmente de dos espléndidos trabajos de MARTIN HECKEL, *Staat, Kirche, Kunst. Rechtsfragen kirchlicher Kulturdenkmäler* (Tübingen 1968) y *Der Denkmalschutz an den Sakralbauten in der Bundesrepublik Deutschland. Kulturschutz und Kirchenfreiheit im säkularen Verfassungssystem* (texto manuscrito de la ponencia, de próxima publicación, presentada por su autor al VII Coloquio de Estrasburgo sobre «La protección y conservación del patrimonio cultural religioso en Francia y en la República Federal de Alemania», celebrado durante los días 6 a 8 de septiembre de 1984 y organizado por el Institut für Staatskirchenrecht der Diözesen Deutschlands, de Bonn, y por el Centre de Recherche et de Documentation des Institutions Chrétiennes —Cerdic—, de Estrasburgo); y de las aproximaciones similares en su dirección, de BERNHARD KEIHL, *Das Staatliche recht der res sacrae* (Köln-Berlin-Bonn-München 1977, especialmente páginas 176 y sigs.), y de RICHARD POTZ, *Einleitung*, al número monográfico del Österreichisches Archiv für Kirchenrecht de 1978, sobre «Kirche und Denkmalschutz». Para las referencias al Derecho comparado hemos tenido presente, fundamentalmente, los comentarios de NORBERT HELFGOTT, *Die Rechtsvorschriften für den Denkmalschutz* (Wien 1979), en lo que hace al Derecho austriaco; el de HANS DÖRGE, *Das Recht der Denkmalpflege in Baden-Württemberg* (Stuttgart 1971), para el Derecho del *Land* de Baden-Württemberg (éste es particularmente interesante sobre todo en el comentario al artículo 11 —págs. 159-169—, pues su autor se manifiesta críticamente respecto del Informe Heckel, sobre cuya base fue elaborado el primero de los libros citados de ese autor). Para el Derecho italiano, T. ALIBRANDI y P. FERRI,

I beni culturali e ambientali (Milano 1985); para el Derecho francés, JEAN CHATELAIN, *Oeuvres d'art et objets de collection en droit français* (París 1982). Además se ha tenido en cuenta, naturalmente, nuestra bibliografía al respecto. Particularmente cabe resaltar entre la literatura más reciente las contribuciones de: CARLOS CORRAL y ALBERTO DE LA HERA, «Bienes culturales e intereses religiosos en la experiencia jurídica europea: España», en *Beni culturali e interessi religiosi* (Atti del Convegno di studi, Napoli 26-28 novembre 1981), Napoli 1983, páginas 249 y sigs.) (= *Revista de Derecho Privado*, 1982, págs. 419 y sigs.); CARLOS CORRAL, «El patrimonio cultural de la Iglesia», en *Revista de Fomento Social*, 40 (1985), páginas 431 y sigs.; ANDRÉS ALVAREZ CORTINA, «Bases para una cooperación eficaz Iglesia-Estado en defensa del patrimonio histórico, artístico y cultural», en *Ius Canonicum*, volumen XXIV, núm. 49 (1985), págs. 293 y sigs.; PIEDAD GARCÍA y BENIGNO PENDAS, *El nuevo régimen jurídico del Patrimonio Histórico Español*, I, *El Derecho del Patrimonio Histórico: Teoría General* (Madrid 1986); EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, «Consideraciones sobre una legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, 39 (1983), págs. 575 y sigs.; ANTONIO PÉREZ LUÑO, «La tutela del patrimonio histórico-artístico en la Constitución», en *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución* (Madrid 1984), págs. 471 y sigs.; SANTIAGO PETSCHEN, «Principios informadores de los estatutos jurídicos del patrimonio cultural religioso en los países de Europa occidental», en *Patrimonio Cultural. Documentación-Información. Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural*, núm. 4 (1986), págs. 39 y sigs.; CONCEPCIÓN PRESAS, «Alternativas legales a una cuestión patrimonial: los bienes artísticos de la Iglesia española», en *Anuario de Derecho Eclesiástico*, 1 (1985), págs. 207 y sigs.; ISABEL ALDANONDO, «Las Comunidades Autónomas, el Estado y los bienes culturales eclesiásticos», en *Ius Canonicum*, vol. XXIV, núm. 47 (1984), págs. 295 y sigs. Como es natural, se han tenido en cuenta también los manuales y libros generales —tanto de constitucionalistas como de eclesiasticistas— relativos a los principios constitucionales del Derecho Eclesiástico español de libertad religiosa, de igualdad, no confesionalidad del Estado y de cooperación con las confesiones.